

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
[J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Núm. 2207**

Referencia: DILIGENCIA PREVIA – INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitante: ARNULFO QUINAYAS TINTINAGO

Convocado: AYDA MARIA QUINAYAS TINTINAGO

Radicado: 190014003003-2023-02094-00

En el escrito que antecede el señor ARNULFO QUINAYAS TINTINAGO, identificado con C.C. No. 14983343, actuando a nombre propio, solicita que se llame a comparecer a este Despacho Judicial a la señora AYDA MARIA QUINAYAS TINTINAGO, a fin de que absuelva interrogatorio de parte, cuyo objeto enuncia.

Sin reparo a la competencia, sí se aprecian inconvenientes a la formalidad de la solicitud, a saber:

- Este no es una actuación judicial de mínima cuantía, pues no tiene dimensión económica en los términos del artículo 26 del C.G.P. De ella está llamado el Juzgado a conocer en primera instancia, por el factor objetivo - naturaleza del asunto [art. 18.7 C.G.P.], en donde no incide el criterio de cuantía. Al no estar entre las excepciones de que trata el artículo 28 del Decreto 196 de 1.971, se requiere derecho de postulación, acorde con el artículo 73 del Código General del Proceso [art. 90.5 C.G.P.].
- No se manifiesta que es la primera y única vez que se ha de tramitar el interrogatorio deprecado, tal como exige precisar el artículo 184 del C.G.P.
- Si bien no plasma o manifiesta el desconocimiento del correo electrónico de la convocada AYDA MARIA QUINAYAS TINTINAGO, no puede olvidar la parte solicitante que el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y el 82.10 del C.G.P., hacen exigible que cada uno de los intervinientes aporten sus canales digitales, debiendo buscar exhaustivamente un posible canal digital que pueda tener la solicitada en mención, para efectos de notificarla, allegando las evidencias correspondientes de la forma en que se obtuvo.
- Con la presentación de la demanda no se acreditó el envío simultáneo en físico a la convocada, dejando de lado la exigencia de proceder de tal manera, prevista en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
[J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho la demanda no cumple con las formalidades de ley, según se vio, lo cual encuadra en lo previsto en el numeral 1° y 7° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2.022, que dan lugar a su inadmisión, concediendo a la parte actora el término legal de cinco (5) días, a fin de que se subsane los defectos anotados, so pena de disponer el rechazo de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la solicitud de prueba extraprocésal – interrogatorio de parte, instaurada por ARNULFO QUINAYAS TINTINAGO frente a la señora AYDA MARIA QUINAYAS TINTINAGO.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte solicitante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos mencionados en la parte motiva de este proveído, so pena de disponerse su rechazo. El escrito deberá allegarse a través del correo electrónico [j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**COPIESE y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/LMC